

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

**PABLO JOSE ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente**

Ref. Incidente de Desacato

Inicialista: FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA

Incidentado: ALCALDIA DE CIENAGA DE ORO

Radicado: 23-001-22-14-000-2022-00059-00. Folio: 095-22

Montería, nueve (09) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En proveído de 03 de marzo del 2022, el Dr. José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, Córdoba, se declaró impedido para conocer del asunto del epígrafe, en razón a una presunta enemistad con el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. Fidel Manuel Caraballo Miranda, expresando lo que a la letra se reproduce:

"La enemistad existente entre el mencionado profesional del derecho, data de hace más de diez años, que es conocida por el honorable Tribunal desde aquella fecha y hasta ahora ha sido siempre reconocido, incluso por el solicitante.

En el lapso de más de una década, se ha permitido el mencionado profesional, no solo por intermedio de sus apadrinados, presentar, querellas disciplinarias, tutelas y aprovechar cuanto auditorio judicial o gremial, para insinuar o manifestarse en mi contra, sino que de modo personal imputar al funcionario conductas inadecuadas.

El hecho de que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, haya antaño negado el impedimento, luego aceptado el impedimento y más recientemente desoír, no cambia y no cambiará, el hecho de que este despacho considere y sienta que existe una enemistad que ha manifestado el Abogado FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA de modo expreso y que, de modo expreso, señala esta judicatura existe entre ambos.

Ello en más de una década, lejos de amainar o atenuar la repulsa que en mi interior produce tales agresiones de carácter psicológico, ha permitido que la enemistad existente se agrave, por ello para garantizar el equilibrio judicial, todos los asuntos donde se vislumbra la presencia de tal profesional, encuentra antes [de] cualquier actuación, una manifestación de impedimento.

No entendemos como pueda estar por encima de los principios de transparencia, legalidad, igualdad de las partes, observancia de las normas procesales y debido proceso, siendo las normas procesales de orden público, las normas coercitivas para imponer sanciones al mencionado profesional de derecho, el entendimiento particular desde la distancia de lo que ocurre, si uno de los derechos fundamentales reconocidos por la carta es la Honra.

Se evidencia tal enemistad, en relación con la totalidad de los procesos del mencionado profesional, en la desconfianza, presentación de recursos y denuncias, querellas y demás

instrumentos considerados por esta judicatura distractores del fin mismo del proceso, cual es dictar sentencia pronta y cumplida justicia.

Se trata de impedimento evidente, que data de más de veinte (sic) en los que los clientes del mencionado profesional y el profesional mismo, han presentado, tutelas y querellas en contra del suscrito, hace patente y real la existencia de actuaciones que afectan mi patrimonio moral exponiendo al funcionario a ser víctima de agresiones, sin saber de qué modo, de cuanto instrumento jurídico suela ocurrírsele al profesional del derecho mencionado.

La negativa del impedimento, no solo afecta el patrimonio físico y moral del funcionario, por cuanto es muy factible que ante una providencia negativa pueda el mencionado abogado, endilgar sus errores y negligencias al funcionario judicial, de por sí huérfano de seguridades, desembocando en una tragedia para la rama judicial y para este funcionario en particular o para su familia, bienes, señalando que estos y la honra son derechos fundamentales que debe el estado garantizar al operador judicial.

Ahora, si se está creyendo que se trata de un capricho o una estrategia para evadir el conocimiento de algunos procesos, debe consultarse las estadísticas de este despacho judicial, el monto de procesos evacuados, la cantidad de audiencias realizadas, el porcentaje de diligencias atendidas, el trámite de depósitos surtidos con la escasa cantidad de personal a cargo, para que a simple vista se pueda determinar que no se trata de un capricho, estrategia o pretexto para evadir responsabilidades en un despacho que puede confirmarse en su secretaría, no ha pedido un permiso en todo el año.”

Pues bien, las causales de impedimentos y recusaciones se constituyen con el fin de garantizarle a las partes y terceros, la imparcialidad del administrador de justicia, quien frente a situaciones concretas puede ver turbada su actuación.

La causal que abriga el presente impedimento, es la prevista en el numeral 5º del artículo 56 del C.P.P., el cual reza:

5. Que exista...enemistad grave entre alguna de las partes, su denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

La jurisprudencia ha sostenido que cuando el funcionario por razones serias, reales e insuperables, se declara enemigo grave de algún sujeto procesal, es necesario separarlo del conocimiento del asunto para garantizar la imparcialidad, independencia y transparencia de la función de administrar justicia¹, igualmente que dicha manifestación debe estar soportada dentro del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues la misma no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

La Corte Suprema de Justicia, (CSJ AP, 20 nov. 2013, rad. 42698; AP2618-2015, 20 may. 2015, rad. 45985; AP5756-2015, rad. 46779 y, AP 5282 Rad. n.º 50910, MP. Eyder Patiño Cabrera), señaló:

“[...] obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso–, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del

¹ CSJ auto de 30 de abril de 2002, radicado 19312

funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.”

Así mismo, el Alto Tribunal en proveído AP519- 2019, indicó:

"En consecuencia, como el magistrado JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA reconoce albergar actualmente sentimientos de grave enemistad contra el doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, por estimar que éste le afectó su buen nombre con la queja disciplinaria que promovió en su contra, se considera que lo más aconsejable es separar a dicho funcionario del conocimiento del presente asunto, pues su manifestación de que no cuenta con un ánimo propicio para decidirlo con ecuanimidad se encuentra fundada en razones concretas que se ajustan a la causal alegada. En el sentido anunciado se pronunciará la Sala."

Realizadas las anteriores precisiones, se observa que para este caso particular, la causal invocada se encuentra estructurada, habida cuenta que el juez de instancia manifiesta que existe una grave enemistad que, además, advierte es recíproca, por tanto, las decisiones que llegare a proferir podrían verse afectadas, perdiéndose así su imparcialidad.

De este modo las cosas, lo esgrimido por el funcionario que desea ser alejado del conocimiento de este asunto, es configurativo de la citada causal (enemistad grave), por ello para garantizar que el sub examine sea resuelto con neutralidad y la mayor transparencia, se ha de aceptar el impedimento que pregonan el mencionado administrador de justicia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar fundado el impedimento manifestado por el Dr. José Luis Julio Hernández, Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, Córdoba.

SEGUNDO. El Tribunal en Sala Plena, designará el Juez Ad-Hoc, que seguirá conociendo de este proceso.

TERCERO. Comuníquese al Juez impedido sobre esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador
Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Expediente N° 23-660-31-84-001-2021-00068-01 Folio 12-22

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA APELACIÓN, presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de sucesión intestada adelantado por **DAISY JOSEFINA ESCOBAR CONTRERAS, OLGA ESTHER ESCOBAR CONTRERAS** y **JULIO FERNANDO ESCOBAR CONTRERAS**, el cual tiene como causante a **ELPIDIO RAMON ESCOBAR BERROCAL**.

I. ANTECEDENTES

El Profesional del derecho defensor de los intereses de la señora Naime Naranjo, quien aduce haber sido compañera permanente del señor **ELPIDIO RAMON ESCOBAR BERROCAL (q.e.p.d)**, y haber iniciado el correspondiente proceso donde la pretensión es la declaratoria de **U.M.H**, considera que debe suspenderse el trámite del recurso de apelación ya

Expediente N° 23-660-31-84-001-2021-00068-01

Folio: 12-22

referenciado. El pedimento viene sustentado en el Artículo 161 C.G.P, a juicio del señor abogado la sentencia a dictarse depende necesariamente de lo que se decida en la pretensión de declaratoria de U.M.H, y la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

II. CONSIDERACIONES

El presente asunto se trata de una prejudicialidad de proceso civil a proceso civil, es el numeral 1º del Art. 161 del C.G.P que enseña:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."

Seguidamente, el inciso segundo del art. 162 explica cuando es procedente la suspensión por la anterior causal

"La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia."

Del contenido de artículo transcrito, podemos razonar que mientras la relación procesal no se encuentre en etapa de finiquitarla con la

Expediente N° 23-660-31-84-001-2021-00068-01

Folio: 12-22

correspondiente sentencia, se debe agotar todas las etapas procesales. Pues recuérdese en este momento se está resolviendo un recurso contra un auto donde se pide la exclusión de unos pasivos, y no en presencia de la providencia de partición o adjudicación.

Por lo anterior, a juicio de la Sala Unitaria, no hay lugar a acceder a la suspensión, por lo cual se

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión de la alzada contra el auto de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR nuevamente a éste despacho, una vez finalice el termino de ejecutoria para lo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

(Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual)

Radicado No. 23.555.31.89.001.2019.00068.03

FOLIO 41-2021

MONTERÍA, MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 19 de enero del año 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, dentro del proceso verbal impetrado por CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. contra JULIO CESAR PALACIO DIEZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Que se declare que el crédito cedido mediante el contrato de cesión “CAB-3-1-008 DE CESION DE CREDITO” suscrito el 23 de enero de 2019 entre JULIO CESAR PALACIO DIEZ en calidad de cedente y la sociedad CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. en calidad de cesionario, era inexistente al momento en el cual se celebró el citado contrato.

2. Que se declare que JULIO CESAR PALACIO DIEZ en calidad de cedente, no efectuó entrega de algún título contentivo del crédito cedido a la sociedad CONCESION RUTA AL MAR S.A.S., en calidad de cesionario en virtud del contrato cesión “CAB-3-1-008 DE CESION DE CREDITO”.

3. Que se reconozca la inexistencia del contrato de cesión de crédito suscrita el 23 de enero de 2019, entre JULIO CESAR PALACIO DIEZ y la sociedad CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. por carecer de sus elementos esenciales.

1.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Primera subsidiaria de la tercera principal. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil se declare que la cesión del crédito no tiene efecto entre el cedente y el cesionario por la falta de la entrega del título.

Primera consecuencia de la primera subsidiaria de la tercera principal. Que se reconozca que operó la ineficacia del contrato “CAB-3-1-008 DE CESION DE CREDITO”.

Segunda subsidiaria de la tercera principal. Que se declare la nulidad absoluta del contrato “CAB-3-1-008 DE CESION DE CREDITO” suscrito el 23 de enero de 2019, por carencia de objeto y/o causa o cualquier otro de sus elementos esenciales, ocurrida como consecuencia de la inexistencia del crédito cedido.

Tercera subsidiaria de la tercera principal. En caso de que no se declare la inexistencia, la nulidad o la ineficacia del contrato aludido, solicita que se declare que el señor JULIO CESAR PALACIO DIEZ incumplió el contrato de cesión del crédito suscrito el 23 de enero de 2019, por omisión de alguna de estas obligaciones: la de ceder un crédito existente, la de efectuar entrega del título, la de no garantizar la existencia del crédito, por haber transferido un crédito inexistente, no haber notificado al deudor sobre la cesión y por los demás incumplimiento que se demuestren en el proceso.

Consecuencial de la tercera subsidiaria de la tercera principal. Que se declare la resolución del contrato “CAB-3-1-008 DE CESION DE CREDITO” suscrito el 23 de enero de 2019.

Cuarta subsidiaria de la tercera principal. En caso de que no se declare inexistencia, nulidad, ineficacia ni incumplimiento del contrato “CAB-3-1-008 DE CESION DE CREDITO”, solicita se declare que el cumplimiento del contrato se encuentra sujeto a la condición suspensiva, positiva y causal de que la Agencia Nacional de Infraestructura, efectúe la compra del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148-45818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún.

Primera consecucional de la cuarta subsidiaria de la tercera principal. Que se declare fallida la condición suspensiva, positiva y casual a la que se sometió el cumplimiento de las obligaciones del contrato de cesión, en virtud de que la ANI no efectuará la adquisición del predio.

Primera subsidiaria de la primera consecucional de la cuarta subsidiaria de la tercera principal. Que se declare que el cumplimiento de las obligaciones del contrato se encuentra suspendido hasta que se cumpla o se declare fallida la condición suspensiva, positiva y casual de que la ANI compre el aludido inmueble.

1.3. CONTINUACION DE PRETENSIONES PRINCIPALES

4. que como consecuencia de la prosperidad de alguna o alguna de las anteriores pretensiones se declare que JULIO CESAR PALACIO DIEZ no puede exigir el cumplimiento de ninguna obligación derivada del contrato “CAB-3-1-008 DE CESION DE CREDITO” suscrito con la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S.

5. que se condene en costas a la parte demandada.

1.4. HECHOS

Se relata en la demanda lo siguiente:

1. Que el señor JULIO CESAR PALACIO DIEZ es propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148-45818 de la O.R.I.P. de Sahagún.

2. El inmueble en cita se identifica como un predio rural de mayor extensión denominado “Lote No. 2 Estación de Servicio El Gran Retén” ubicado en jurisdicción de Planeta Rica, Córdoba, cabida 3480 m2.

3. Este inmueble fue declarado como utilidad pública por la Agencia Nacional de Infraestructura mediante Resolución 1826 del 28 de octubre de 2015, con el fin de que el predio pudiera ser adquirido parcial o totalmente, para la ejecución del contrato de concesión No. APP No. 16 del 14 de octubre de 2015 suscrito entre la CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

4. El 23 de enero de 2019, JULIO CESAR PALACIO DIEZ en calidad de cedente y la sociedad CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. en calidad de cesionaria, suscribieron un

contrato de derecho privado de cesión de crédito denominado “CONTRATO No. CAB-344108, DE CESION DE CREDITOS SUSCRITO ENTRE CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. Y EL SEÑOR RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA, REPRESENTANTE LEGAL DE HBG ASESORIAS JURIDICAS Y TECNICAS S.A.S., FIRMA APODERADA DEL SEÑOR JULIO CESAR PALACIO DIEZ”.

Mediante este contrato el cedente cedió a CONCESION RUTA AL MAR S.A.S., una suma de dinero que se esperaba que el propietario recibiera en virtud de la eventual adquisición del predio con matrícula inmobiliaria No. 148-45818 de la ORIP de Sahagún.

5. El señor JULIO CESAR PALACIO DIEZ actuó y suscribió el contrato debidamente asesorado por un profesional del derecho, ampliamente conocedor y con experiencia de este tipo de negocios, el abogado Rafael Ángel Ballesta García representante de la firma HBG ASESORIAS JURIDICAS Y TECNICAS S.A.S.

6. En la cláusula segunda del contrato de cesión del crédito se estipuló que el cedente se compromete a ceder u subrogar a favor del cesionario el crédito equivalente a \$5.444.230.202.00, en virtud de los contratos de promesa de compraventa y/o compraventa que el cedente JULIO CESAR PALACIO DIEZ suscribiera con la ANI con ocasión del eventual trámite de adquisición predial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148-45818 de la ORIP de Sahagún.

7. Pese a la suscripción del contrato de cesión de créditos el cedente, esto es, el demandado, no efectuó la entrega de título alguno al cesionario. No efectuó la entrega del documento contentivo del crédito supuestamente cedido que sería el contrato de promesa de compraventa o el contrato de compraventa.

8. En la fecha de suscripción del “CONTRATO No. CAB-344108 DE CESION DE CREDITOS SUSCRITO ENTRE CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. Y EL SEÑOR RAFAEL ANGEL BALLESTA GARCIA, REPRESENTANTE LEGAL DE HBG ASESORIAS JURIDICAS Y TECNICAS S.A.S., FIRMA APODERADA DEL SEÑOR JULIO CESAR PALACIO DIEZ”, no se había suscrito por parte del cedente contrato o promesa de compraventa alguna con la ANI, situación que se mantiene a la fecha de la presentación de la demanda. No existía crédito alguno a favor del demandante y la ANI no había dado inicio ha proceso de compraventa o enajenación voluntaria alguna.

9. El 14 de marzo de 2019, el señor RAFAEL ANGEL BALLESTA GARCIA representante legal de HGB ASESORIAS JURIDICAS Y TECNICAS S.A.S., firma apoderada del señor

JULIO CESAR PALACIO DIEZ, envió una carta a la CONCESION RUTA AL MAR cuyo asunto fue “*Requerimiento Pago de Contrato de Cesión Predio CAB-3-1-008*” en virtud del contrato de cesión de crédito cuyo título no fue entregado. Dicha petición fue contestada mediante comunicación enviada el 26 de abril de 2019.

1.5. EL ESCRITO DE RÉPLICA

El demandado por conducto de apoderada manifestó frente a los hechos ser ciertos algunos, parcialmente ciertos otros; y, otros no. Se opuso a las pretensiones enunciadas en la demanda. Propuso las siguientes excepciones de mérito: “*inexistencia de la causal invocada*”, “*inexistencia de la ineficacia del contrato de cesión de crédito CAB-3-1-008*”, “*inexistencia de nulidad absoluta*”, “*inexistencia del incumplimiento del demandado*”, “*inexistencia de la resolución del contrato de cesión de crédito CAB-3-1-008*”, “*inexistencia de condición suspensiva del contrato No. 3-1-008*” (fls 68 a 82 expediente de primera instancia arrimado a esta instancia escaneado).

2. LA SENTENCIA APELADA

2.1. En audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. se profirió sentencia de primer grado el 19 de enero del año 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica resolvió declarar lo siguiente:

La nulidad absoluta del “*CONTRATO CAB-3-1-008, DE CESIÓN DE CRÉDITOS SUSCRITO ENTRE CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. Y EL SEÑOR RAFAEL ÁNGEL BALLESTAS GARCÍA, REPRESENTANTE LEGAL DE HBG ASESORÍAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS S.A.S., FIRMA APODERADA DEL SEÑOR JULIO CÉSAR PALACIO DIEZ*” el 23 de enero de 2019 sin lugar a restituciones mutuas. Se desestimó la excepción denominada “*inexistencia de nulidad absoluta*”; y, se condenó en costas a la parte demandada.

2.2. Para arribar a la anterior decisión, en síntesis, se consideró que las partes estaban de acuerdo en que sí existió el contrato, pero difieren de su tipología. Que el contrato de cesión no se puede catalogar de innominado como pretende el demandado cuando de sus cláusulas se desprende todo lo contrario y de lo pactado por quienes lo suscribieron que fue una cesión de crédito por \$5.444.230.202 y que el cesionario Concesión Ruta al Mar se comprometió a pagar dicha suma. Asimismo, el demandante Julio Cesar Palacio Diez consentía ceder y subrogar dicho crédito y que estaría a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura, con ocasión al contrato de promesa o compraventa que se hizo de adquisición predial.

Estas convenciones están reguladas en el ordenamiento jurídico artículos 1959 a 1966 del Código Civil. Entonces no se puede decir que el contrato es innominado, máximo cuando en la cláusula cuarta de éste las partes acordaron someterse a los normados en el artículo 1959 y siguientes de C.C. Con apoyo en la prueba testimonial concluyó que en el asunto se está ante un contrato de cesión del crédito, que es típico y no innominado, porque de las pruebas no se pudo establecer cuál era ese otro negocio jurídico del cual se pretendía sus consecuencias.

Asimismo, indicó que el apoderado del demandado fue quien suscribió el contrato, quiere decir ello que el señor Julio Cesar Palacio Diez en esta etapa de la negociación estuvo siempre asesorado por un profesional del derecho lo que permitió darle prevalencia a la literalidad de ese contrato. Entonces, cita el artículo 1959 del C.C. para establecer que la cesión no tendrá efectos sin la entrega del título y el artículo 33 de la ley 57 de 1987 que indica que la tradición de la cesión se da con la entrega del título, con la anotación de esa cesión en el título y firma del cedente. Consideró que el contrato de cesión del crédito es solemne y está regido por normas del orden público por ello no pueden ser desconocidas por los sujetos contratantes, de tal manera que, de su ausencia deviene la nulidad absoluta del acto de conformidad con el artículo 1741 del C.C. Concluyó que si existe un contrato de cesión de crédito y que el mismo resulta nulo por no haberse dado la entrega del título y que no hay lugar a restituciones mutuas, por cuanto no se hizo pago de dinero o especie y no hay prueba del monto de la compensación, sin perjuicio de las reclamaciones que se puedan elevar ante el proceso judicial de expropiación que es el escenario propicio para ello.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Inconforme con la decisión apeló la parte demandada, manifestó su inconformidad basándose en las siguientes razones.

Ante el *a quo* presentó los siguientes reparos concretos, arguyendo: 1. Que el Juez haya declarado la nulidad absoluta del contrato, siendo que se trata de un contrato atípico e innominado. 2. Que no haya declarado las excepciones planteadas en la contestación de la demanda. 3. Que se haya declarado que el contrato es de cesión de crédito, sustentando su postura en la denominación del contrato, en el mismo contrato, en las cláusulas contenidas en el contrato sin entrar a determinar a fondo sobre la ambigüedad del contrato. 4. Violación directa de los artículos 1959 al 1965 del Código Civil y demás normas y jurisprudencia que regulan el contrato de cesión de crédito. 5. Violación indirecta de la ley sustancial, como consecuencia de error de derecho derivado del desconocimiento de una norma probatoria, o por error de hecho manifiesto y transcendente en la apreciación de la demanda, de su

contestación, o de una determinada prueba. 6. Se haya incurrido en violación directa de la ley al inaplicar el sistema de normas que gobierna la tesis de *la prevalencia en los actos jurídicos de la voluntad real de los agentes respecto a la expresión material de ella*. 7. Que no haya expuesto de manera nítida, clara y precisa si la parte demandante obro de mala fe. 8. Que se haya dictado sentencia en abstracto cuando le correspondía fallar en concreto, acogiendo lo ordena en el artículo 283 del C.G.P., demás normas y jurisprudencia concordante. Ordenó restituir a favor del demandado sin concretar ni tasar el valor a restituir.

9. Que el fallo tan solo amparado en su postura de que nos encontramos ante un contrato de cesión de crédito, se hubiese relevado de su obligación de sustentar ¿por qué considera que el contrato no es atípico u innominado? 10. Que el Despacho no se haya pronunciado respecto de la petición de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que inicie las indagaciones del caso por la presunta comisión de los delitos de falso testimonio, fraude procesal y/o por cualquier otro que se llegare a tipificar en que pudiese haber incurrido la representante legal de RUTA AL MAR, GLORIA PATRICIA GARCIA RUIZ en virtud de las varias oportunidades en que mintió de manera grosera en su interrogatorio. 11. La omisión en que incurrió el fallador al no haber apreciado ni valorado las pruebas en conjunto. 12. No se haya pronunciado firmemente de manera clara y nítida respecto a la posición dominante de que se encuentre investida la demandante. 13. Incongruencia de la sentencia entre lo excepcionado por la demandada y lo despachado por el Juez. 14. la omisión en que incurrió el fallador al no haber decretado prueba oficiosa antes de proferir el fallo. Y 15. La omisión en que incurrió el fallador al haber ignorado completamente unos indicios capaces de demostrar la atipicidad del contrato demandado, los cuales se encuentran dentro del acervo probatorio y respecto de los que no hubo pronunciamiento alguno en la sentencia.

En esta instancia intervino a sustentar y manifestó que no nos encontramos ante un contrato de cesión de crédito, regulado en los artículos 1959 al 1965 del C.C. Por tanto, estamos frente a cualquier otro tipo de contrato pero nunca ante un contrato de cesión de crédito. Demostrado se encuentra que Ruta al Mar y la ANI son la misma persona, actúan ambos como cesionarios del crédito y/o ambos como deudor cedido. Siendo así las cosas no hay contrato de cesión de crédito por ausencia de uno de sus elementos, el cesionario y/o el deudor cedido.

No se valoró por parte del despacho la prueba documental aportada por la parte demandante como las actas de comités prediales, en las cuales se discute sobre la adquisición total o no del inmueble, cronograma de obra, cronograma de adquisición predial que prueba el apremio que la parte demandante tenía para la intervención del predio y de esta manera concluir la construcción de la variante Planeta Rica. Las normas inaplicadas hacen parte del sistema que

gobierna la tesis *de la prevalencia en los actos jurídicos de la voluntad real de los agentes respecto a la expresión material de ella*.

Se alegó la actuación de mala fe del demandante en las etapas previas, de celebración y ejecución del contrato CAB-3-1-008 del 23/01/2019 y sin embargo brilla por su ausencia el pronunciamiento del juez respecto a este hecho puntual, hecho relevante por los efectos jurídicos conforme a lo dispuesto en los artículos 1746 del C.C. en concordancia con el artículo 964 del mismo libro y artículo 80 del C.G.P.

Se advierte la falta de apreciación en conjunto de las pruebas recaudadas en el proceso, conforme a las reglas de la sana crítica. El juez admite que existe una posición dominante, pero a su vez cree que esta posición puede equilibrarse y/o desaparecer por obra del abogado; postura equivocada, puesto que al abogado su tarjeta profesional no le da tal poder.

3.2. De otra parte, en la oportunidad concedida para ello intervino la parte demandante en esta instancia para solicitar fuera confirmada la sentencia apelada en tanto estaba conforme con los argumentos esgrimidos y lo decidido por el *a quo* en la providencia apelada.

4. CONSIDERACIONES

En el *sub judice* se reúnen los presupuestos procesales, toda vez que la relación procesal está debidamente conformada por quienes tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe competencia para conocerlo, asimismo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que corresponde desatar de fondo el recurso de apelación.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad de los impugnantes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba¹.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los motivos de inconformidad del apelante, corresponde a la Sala determinar si el denominado contrato “CAB-3-1-008 DE CESION DE CREDITO” suscrito el 23 de enero de 2019 entre JULIO CESAR PALACIO DIEZ en calidad de cedente y la sociedad

¹ Vid. STC15456 – 2019.

CONCESION RUTA AL MAR S.A.S. en calidad de cesionario, se trata de un contrato atípico e innominado para así proceder a descartar la nulidad absoluta decretada sobre este por el *a quo*.

4.1.1. CASO CONCRETO

Acomete el Tribunal la labor de indagar el mérito de la alzada, en ese orden, es pertinente indagar sobre la cesión del crédito regulada por los artículos 1959 y siguientes del Código Civil. Así las cosas, se tiene que la doctrina a definido que en la cesión del crédito se sustituye un sujeto por otro, pero únicamente en el lado activo de la relación obligacional. A su vez, ese crédito que se cede puede tener origen en diversos tipos de negocios jurídicos, el lado pasivo de la obligación permanece inmutado, claro está se deben cumplir con algunas formalidades para que le sea oponible la cesión al obligado.

El artículo 666 del Código Civil prescribe que los *“Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.”*

Por su parte, el artículo 1959 del Código Civil consagra que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, **no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.** Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”* A su turno, el artículo 1960 *ídem* consagra que *“La cesión **no produce efecto** contra el deudor ni contra terceros, **mientras no ha sido notificada** por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

– Negrilla del Tribunal –

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que no existe discusión alguna en cuanto a la existencia de un contrato, empero, para el demandante el contrato versa sobre la cesión de un crédito, mientras que, para el demandado se está ante otro tipo de contrato, no obstante, se advierte que se cuida de no indicar que clase de contrato es, solo se limita en decir que es innominado.

En ese orden, se tiene que de la prueba arrimada al plenario se advierte la resolución No. 1139 de 2018, proferida por el Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura *“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 1826 del 28 de octubre de 2015*

proferida por el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura referente a la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto vial Antioquia – Bolívar, en cumplimiento del Artículo 58 literal e) de la Ley 388 de 1997 referente a la declaratoria de nulidad pública e interés social”. La cual en su artículo primero resolvió considerar de utilidad pública e interés social la franja de terreno del corredor vial del proyecto vial de iniciativa privada denominada CONEXIÓN ANTIOQUIA BOLIVAR que se determina por las coordenadas georreferenciadas de acuerdo con el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA- SIRGAS del IGAC, dentro de la cual se encuentra inmerso el bien inmueble matrícula inmobiliaria No. 148-45818 de la ORIP de Sahagún, que eventualmente sería adquirido por la ANI, en virtud de los contratos de promesa de compraventa y/o compraventa que el cedente JULIO CESAR PALACIO DIEZ suscribiera con esta (Carpeta 02 ANEXOS DE LA DEMANDA- documento 02-07 cargada a One Drive).

Así mismo, se advierte la prueba documental contentiva del “CONTRATO No CAB-3-1-008, DE CESIÓN DE CRÉDITOS SUSCRITO ENTRE CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. Y EL SEÑOR RAFAEL ÁNGEL BALLESTAS GARCÍA, REPRESENTANTE LEGAL DE HBG ASESORÍAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS S.A.S., FIRMA APODERADA DEL SEÑOR JULIO CÉSAR PALACIO DIEZ” de fecha 23 de enero de 2019, suscrito por el cesionario GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GONZALEZ, en calidad de representante legal de la Concesión Ruta al Mar y el cedente RAFAEL ANGEL BALLESTAS GARCIA, representante legal HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S., quien fungió como apoderado (Carpeta 02 ANEXOS DE LA DEMANDA- documento 02-04 cargada a One Drive).

Del memorado contrato se advierte que éste en toda su literalidad viene denominado como “CONTRATO No CAB 3-1-008 DE CESION DE CREDITOS”, así mismo se advierte que el objeto del mismo se contrae a la cesión del crédito por parte del cedente a favor del cesionario por valor de \$5.444.230.202 valor que hará parte de la adquisición predial que adelanta el cesionario a favor de la ANI, de conformidad con lo estipulado en la cláusula primera del mismo; luego de estipular las obligaciones de las partes, se observa que en la cláusula cuarta del contrato se estipula lo referente a la eficacia del mismo, en ese orden, se acordó: “DE LA EFICACIA: Para efectos de dar cumplimiento a los presupuestos de eficacia que trae el Código Civil en los artículos 1959 a 1961, se entenderá notificado el deudor del crédito cedido con la solicitud de pago que por escrito haga el CESIONARIO anexando copia de éste contrato, así como copia del contrato de compraventa contentivos de esta cesión , los cuales el día del pago serán exhibidos en original por parte del último.”

De la cláusula cuarta y del contenido en general del contrato suscrito entre Concesión Ruta al Mar y el apoderado del señor Julio César Palacio Diez, se observa sin asomo de dudas que en el asunto de marras se está ante un contrato de cesión de crédito, el objeto del contrato permite evidenciar que la cesión de crédito tuvo como origen la promesa de compraventa y/o compraventa que se celebraría en virtud de la actividad de negociación de adquisición de predios para la ejecución del proyecto vial denominado Antioquia – Bolívar. Aunado a ello se tiene que las normas sustanciales que se citan para la eficacia de lo acordado, esto es, artículos 1959 a 1961 del Código Civil, son las que precisamente regulan lo referente a las *formalidades de la cesión*, enmarcando así todo lo acordado por las partes dentro de lo que en efecto es una cesión de crédito.

Ahora bien, los testimonios rendidos por los señores JOSE RAFAEL MERCADO OJEDA, MIGUEL ANGEL RUIZ BALLESTA, GERMAN CONRRADO GUTIERREZ RIAÑO y RAFAEL BALLESTA GARCIA, de manera alguna prueban que el contrato objeto de esta litis haya sido innominado y mucho menos que se tratara de otro tipo de contrato diferente al de cesión de crédito; sus testimonios en términos generales se limitaron a indicar que no se sabían cuál era el negocio que habían firmado las partes, que no se conoció el contrato porque no se tuvo en sus manos por lo que no se leyó ni se sabe de su contenido (archivos cargados a One Drive 57 AUDIENCIA-ARTICULOS 372 Y 373 del C.G. DEL P. (NOV 4 DE 2020) PARTE I.MP4).

Corolario, en el *sub judice* se está ante un contrato de cesión de crédito el cual está regulado por la normativa sustancial civil, contrario a lo pretendido por el inconforme en alzada que no cumplió con la carga probatoria que gravitaba sobre él tendiente a probar los argumentos que sustentaron su defensa.

Partiendo de la anterior conclusión se impone continuar con el examen del efecto que tiene el hecho de que se está ante un contrato de cesión de crédito, a efectos de establecer si se erige alguna causal de nulidad del concurso de voluntades, por lo que se parte de fuentes normativas y jurisprudencia para descender nuevamente al caso concreto, así:

De acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen unos elementos que son de la esencia, otros que son de la naturaleza y finalmente unos elementos accidentales; y, como lo dice la misma norma, son cosas de la esencia aquellas sin las cuales el contrato no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente.

De otra parte, acorde con los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, la nulidad absoluta “*puede y debe*” ser declarada de oficio por el juzgador “*aún sin petición de parte*”, siempre y cuando concurren los requisitos señalados por la ley. Estos se resumen así:

“(…) el poder excepcional que al juez le otorga el artículo 2º de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no es irrestricto o ilimitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de tres circunstancias: 1ª que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes; y 3ª que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron.”²

Conforme lo anterior, se advierte que en el asunto objeto de estudio se configuran los requisitos señalados, de igual manera, se parte del presupuesto de que la nulidad es un fenómeno jurídico instituido para aniquilar los convenios que se hayan celebrado entre particulares, así, ostenta sanciones sustanciales cuando los contratantes se han distanciado de los requisitos que la ley establece para su celebración. A su turno, prescribe el artículo 1741 del Código Civil que los contratos con objeto o causa ilícita y los que omiten alguno de los requisitos o formalidades legales para su validez son absolutamente nulos. En ese orden de ideas, en relación a la cesión de crédito, el artículo 1959 del Código Civil consagra que “*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, **no tendrá efecto** entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.*”

Conforme la disposición legal se tiene que la consecuencia de la no atención de los requisitos exigidos por la ley, será la nulidad absoluta, por lo que resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia sobre el tema.

“(…) ya ha tenido oportunidad para estudiar el problema; y que luego de aceptar que hay diferencia entre los actos absolutamente nulos y los inexistentes, ha concluido en que el Código Colombiano comprende, dentro de la nulidad absoluta, los contratos jurídicamente inexistentes, con fundamento en que el artículo 1741 sanciona con tacha

² CSJ. SC. Abril 5 de 1946. G.J. LX-357, reiterada en SC julio 14 de 2014, radicado 2006.00076.01.

de nulidad absoluta los actos en los cuales se ha omitido algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para ellos en consideración a su naturaleza, o a la calidad o estado de las personas.”³

Ahora bien, de conformidad con lo que viene expuesto dentro del plenario brilla por su ausencia la “entrega del título” que perfeccionaría el contrato de cesión de crédito suscrito, no existe una prueba que permita ver que en efecto esta se realizó, el inconforme en alzada en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa se limitó a indagar y pretender demostrar que en el asunto de marras se había suscrito un contrato atípico sin poder conseguir su cometido.

Así las cosas, conforme a lo expuesto y de conformidad con lo prescrito en el artículo 1959 del Código Civil el aludido contrato carece de efectos, de modo que al tenor del artículo 1741 *ibídem* ante la falta de este requisito legal inmerso en la naturaleza misma del contrato de cesión de crédito, deviene la nulidad absoluta del mismo, tal y como acertadamente lo concluyó el *a quo*.

De suerte que, no es de recibo la controversia que propone el apelante en relación a que se está ante un contrato innominado o atípico para así eludir los requisitos formales que la normativa civil sustancial exige para el contrato de cesión de crédito y evitar la consecuente nulidad absoluta del mismo.

Tampoco tienen vocación de prosperidad los reparos a la decisión de primera instancia expuestos por el apelante referidos a la supuesta incongruencia de esta basado en que el *a quo* no acogió las excepciones de mérito propuestas y los otros argumentos adicionales de defensa, menos aún la referida a que la sentencia se había dictado en abstracto cuando le asistía al juzgador fallar en concreto, si se tiene que dentro de la sentencia emitida en la primera instancia no hubo condena que fuera objeto de tasación, salvo la de las costas.

4.1.3. Costas.

Teniendo en cuenta que la parte demandante replicó la apelación y que esta no prosperó, se impone condenar en costas a la parte demandada (CGP artículo 365-1°). Así las cosas, conforme la naturaleza y cuantía del proceso, se fijarán tales agencias a cargo de aquél y a favor de la parte demandante, por el trámite de esta segunda instancia en dos (2) SMMLV de conformidad con el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

³ C.S.J., sentencia del 27 de enero de 1981.

4.1.4. Conclusión.

En armonía con lo explicado se: i) Confirmará en su integridad la sentencia atacada; y, ii) Condenará en costas a la parte demandada (artículo 365-1 C.G.P.).

5. DECISIÓN

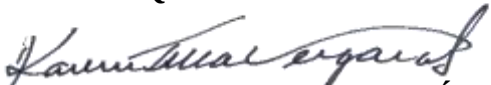
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 19 de enero del año 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, Córdoba, dentro del proceso verbal impetrado por CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. contra JULIO CESAR PALACIO DIEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV, conforme lo motivado.

TERCERO: Por Secretaría previas anotaciones de rigor devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,
Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

REF: EXP. RAD 23 001 31 03 004 2020 00188 01 FL. 058-22

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada – SOTRACOR S.A, YEISON MIGUEL CABARCAS PEREZ Y CUSTODIO LIBORIO ACOSTA y por la vocera judicial de la demandada – MUNDIAL DE SEGUROS, en el efecto en que fue concedido.

Una vez ejecutoriada la decisión precedente, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido éstos, al día hábil siguiente, le empezará correr traslado de dicha sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Con la advertencia que, de no sustentarse oportunamente el recurso, por la parte que apeló, se declarará **DESIERTO**.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eb9d0adc71e4aff5e2636e070bbdeb944ded155403c32c6a20fc8f4d5e6276a

Documento generado en 09/03/2022 09:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CIVIL
FAMILIA LABORAL, Montería, nueve (9) de marzo del año dos mil
veintidós (2022)

**EXP. RAD. RADICADO RAD. 23-001-31-05-002-2020-00210-01
FOLIO 54-22**

DTE.: MIRELIS DEL CARMEN CASTAÑO GONZALEZ

DDO.: COLPENSIONES Y OTROS

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada – COLPENSIONES, en el efecto en que fue conferido.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 15 de marzo de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 16 de marzo hasta el 23 de marzo de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 24 de marzo hasta el 30 de marzo de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL**

ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6da7a94aee84f5ae9601a5ea690abc997bc2c9f3dc442661be5a253b2a7505d

Documento generado en 09/03/2022 09:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CIVIL
FAMILIA LABORAL, Montería, nueve (9) de marzo del año dos mil
veintidós (2022)

EXP. RAD. 23 162 31 03 001 2019 00507 01 fl- 065-22

DTE.: PEDRO JUAN CASTELLANOS M

DDO.: MUNICIPIO DE CERETÉ Y OTROS

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada
judicial de la parte demandada – **MUNICIPIO DE CERETÉ**, en el efecto
en que fue conferido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del
Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto
es, el 15 de marzo de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles
a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto,
término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 16 de
marzo hasta el 23 de marzo de 2022, al finalizar dicho término,
inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término
a la parte no apelante, es decir desde el 24 de marzo hasta el 30 de
marzo de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la
Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co,
con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO,
NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL
ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los
ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier
interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da26f9acb44ea6a3aa97c5c176bd2fda8cd90007baacbf5812f285a564d7215c

Documento generado en 09/03/2022 11:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE RAD 23 001 31 05 003 2017 00291 01 FOLIO 012-19

Montería, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia adiada febrero 13 de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4983d62fba3b882fe42b03dc86025acfad9b8e793166325411c1d038405cda

Documento generado en 09/03/2022 09:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>